

DECRETO NUMERO 2879 DE 1985

(Octubre 4)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la conferida por el artículo 43 del Decreto extraordinario 1650 de 1977.

DECRETA.

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 029 DE 1985

(septiembre 26)

por el cual se modifica parcialmente el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 43 literales d) y e) del Decreto - ley 1650 de 1977, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reajustar la cuantía de las pensiones de Vejez e Invalidez por riesgo común que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, con el objeto de ajustarlas progresivamente al monto y a las condiciones en que se otorgan las pensiones de jubilación que reconocen los patronos;

Que se hace necesario reajustar las cotizaciones con las que contribuyen los patronos y trabajadores para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, con el fin de adecuar los recursos a las obligaciones económicas y de servicios correspondientes a estos seguros, de atender a los gastos de su administración y de mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en todo tiempo;

Que se hace necesario ampliar a otras pensiones el régimen establecido en los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con el objeto de lograr una mayor equidad en el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios;

Que se efectuaron los estudios técnicos actuariales y existe consejo favorable del Superintendente de Seguros de Salud de fecha 25 de septiembre de 1985;

Que el proyecto de este Acuerdo fue aprobado por la Junta Administradora de los Seguros Económicos en su sesión del día 23 de septiembre de 1985 y se recomendó su presentación a este Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios,

Acuerda:

Artículo 1º La pensión mensual de Invalidez o de Vejez, se integrará así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizo en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior el salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.

Parágrafo. La integración de la pensión de Vejez o de Invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

Semanas cotización	Porcentaje de pensión correspondiente sobre salario mensual de base
	%
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	69
950	72
1.000	75
1.050	78
1.100	81
1.150	84
1.200	87
1.250 o más	90

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los asegurados que tenga reconocida la pensión de Vejez, ni a los que habiendo solicitado el reconocimiento, se encuentren desafiliados a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, a la fecha de la publicación del Decreto que apruebe este Acuerdo.

Artículo 2º La cotización global para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, se fija en seis y medio por ciento (6.5%) de los salarios asegurables, y será cubierta en un cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) por los patronos y en un dos punto diecisiete por ciento (2.17%) por los trabajadores asegurados.

Artículo 3º La pensión mensual de Invalidez y la de Vejez se incrementará así:

- a) En el siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 años, si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario: y
- b) En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de Invalidez o Vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de Invalidez y de Vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.

Parágrafo 1º Los incrementos de que trata este artículo, no forman parte integral de la pensión mensual de Invalidez o Vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2º Entiéndese por pensión mínima, aquella cuyo monto sea equivalente al del salario mínimo legal vigente.

Artículo 4º El parágrafo del artículo 57 del Acuerdo 224 de 1996 aprobado por Decreto 3041 del mismo año, que dará así:

Parágrafo: Es contenida que la pensión de que trata este artículo se incrementará en un tres por ciento (3%) por cada cincuenta (50) semanas de cotización cuando el asegurado siguiente cotizado voluntariamente después de cumplir sesenta (60) años de edad.

Artículo 5º. Los patronos insertos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente comunicarán cotizado para los aseguradores de Invalidez, Vejes, y muerte hasta cuando los aseguradores cumplan los requisitos exigidos. Por el Instituto para otorgar la posesión de vejes, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando el Seguro de Invalidez, Vejes, y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo a que se refiere cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral, o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2º: Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición serán aquellas que se reconozcan en las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior.

Artículo 6º. Los trabajadores que al iniciar la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los ingresos de invalidez, vejes y muerte, llevan una misma empresa e capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior de diez o más años de servicios continuos o discontinuos ingresará al seguro social obligatorio como afiliados de las mismas condiciones establecidas en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho de cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8º, de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigibles por este para otorgar la pensión de vejes, en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación consagrada en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 y en esta disposición de seguir cotizando al seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, sólo rige para el patrono.

Artículo 7º. Cuando se compruebe por parte del Instituto que la pensión de vejez, o invalidez fue reconocida con base en un salario mínimo superior la realmente devengado por le trabajador por así haberlo reportado el patrono la pensión será reducida a al que legalmente hubiere correspondido.

El mayor valor de la mesadas pensionales que hubiere sido canceladas, se descontará de la pensión ya ajustada conforme a lo establecido en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez Vejez, y Muerte.

Cuando se trate de otra pretensión económica diferente a pensión reconocida en las mismas condiciones señaladas anteriormente se reducirá a la que legalmente hubiere correspondido de acuerdo con el salario realmente devengado y el mayor valor pagado será cobrado al patrono a través del sistema de facturación junto con los aportes mensuales.

En ningún caso habrá lugar a devolución de aportes y al patrono le serán impuestas las sanciones a que hubiere lugar por la infracción cometida.

Parágrafo: Esta disposición regirá también para las prestaciones de los seguros de Enfermedad Profesional y Antecedentes de Trabajo y Enfermedad General y Maternidad.

Artículo 8º. Cuando se compruebe por parte del Instituto que se venía cotizando con un salario inferior al realmente devengado por le trabajador y que el patrono sólo reportó al Instituto el salario correcto dentro de los dos (2) años anteriores a la causación de la pensión de vejez, ésta se reconocerá con base en el salario indicado inicialmente en este artículo sin derecho a devolución de aportes por parte del Instituto y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 9º. Cuando el patrono reporte un cambio de remuneración del trabajador que conlleve a su vez una variación igual o superior en cuatro (4) categorías sobre la que se venía cotizando, el Instituto de oficio adelantará la correspondiente investigación con el fin de establecer si el nuevo salario reportado corresponde al efectivamente devengado.

El funcionario investigador, sin perjuicio de lo establecido en el respectivo Reglamento de Sanciones y Procedimientos, inspeccionará o revisará las declaraciones de renta del patrono y del trabajador correspondientes por lo menos a los tres (3) años anteriores a la fecha de reporte del salario investigado así como la nóminas de pago, contratos de trabajo, liquidación de prestaciones libros de contabilidad y demás documentos que a su juicio sea procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

En caso de renunciar del patrono y del trabajador en suministrar y permitir el acceso del investigador a los documentos por él solicitados, se dejará constancia de ello en la respectiva acta y se presumirá que el salario cuya veracidad se investiga no corresponde al realmente devengado por le trabajador y en su lugar se tomará el anteriormente reportado.

Artículo 10. Derogar los artículos 10, 16, 33, parágrafo del artículo 57 y 61 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decretos 3041 de 1966, el Acuerdo 009 de 1982 aprobado por Decreto 2405 de 1982. Todas las demás disposiciones del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, vejez y muerte que no sean contrarias a este Acuerdo continuarán vigentes.

Artículo 11. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. E., a los....

(Fdo) El Presidente

(Fdo) El Secretario....

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha e su publicación y deroga las norma que le sean contraria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 4 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jorge Carrillo Rojas